

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por Falta Grave.**

Expediente: SUE-PRA/041/2021

TEPIC, NAYARIT; CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-ROSAMORADA/046, del índice de dicha autoridad, en contra del presunto responsable **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos**; procediéndose con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Auditoría	2
B) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	3
C) Autoridad Substanciadora: actuaciones.....	4
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	9
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	11
V. MEDIOS DE PRUEBA	13
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	15
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	19
VII.1. Presunto Responsable, Desvío de recursos públicos.....	20
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	31
XI. RESOLUTIVOS	31

G L O S A R I O

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Falta administrativa:	La falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es el desvío de recursos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Presunto Responsable:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Director de COPLADEMUN del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

A N T E C E D E N T E S

A) AUDITORÍA

1. Inicio de Auditoría. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número ASEN/AS/OA-25/2017, notificó al Presidente Municipal del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, el inicio de la auditoría

***** , con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2016.

2. Envío de expediente de auditoría. El día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante memorándum ASEN/AEGFED/035/2018, el Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, los expedientes de la auditoría ***** que acreditan el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría financiera, efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016 del sujeto fiscalizado H. XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

3. Recepción de expediente por parte de la Autoridad Investigadora. El uno de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, recibió el memorándum ASEN/AEGFED/035/2018, e instruyó efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaran de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016 del sujeto fiscalizado H. XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación **ASEN-DI/2016-ROSAMORADA/014** y a través del Departamento de Investigación de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número ***** , debiendo observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, a que refiere el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Calificación de la falta administrativa. Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación derivadas de los resultados de la auditoría número ***** practicada al H. XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; la Dirección Investigadora, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo de calificación de faltas administrativas en el cual con base en la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, la cual se calificó como grave,



en relación con el Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.10.OPRF, correspondiente al H. XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, Cuenta Pública 2016.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa identificado con el número **IPRA/2016-ROSAMORADA/059**, señalando como presunto responsable en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos**, al **C. *******, en su carácter de Director de COPLADEMUN del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit.

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. Recepción del IPRA. El día uno de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA identificado bajo el número **IPRA/2016-ROSAMORADA/059** y la documentación que sustenta la falta administrativa ahí imputada; asimismo, ordenó integrar el expediente número **PRA/ASEN-DS/2016-ROSAMORADA/046**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Presunto Responsable.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual ordenó citar a **audiencia inicial** al presunto responsable, para las nueve treinta horas del día doce de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Diferimiento de audiencia inicial. Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora difirió el desahogo de la audiencia inicial programada para las nueve treinta horas del día doce de ese mismo mes y año; ello, en razón del dictado del diverso acuerdo emitido y publicado en el Periódico Oficial –Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit- el treinta de julio de dos mil veintiuno, por medio del cual y ante la emergencia sanitaria por el virus “SARS-COV 2- COVID 19”, se estableció la suspensión de labores durante el periodo comprendido entre el día dos y hasta el día trece de agosto de la referida anualidad.

¹ Visible de foja 1 (uno) a foja 3 (tres) del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-ROSAMORADA/046.

Una vez transcurrido el periodo referido en el párrafo precedente y mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora ordenó citar al desahogo de **audiencia inicial** al presunto responsable; programándose para tal efecto, las nueve treinta horas del diecisiete de septiembre del año próximo pasado.

4. Desahogo de la audiencia inicial. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a las nueve horas con treinta minutos, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial del Presunto Responsable², quien compareció personalmente y presentó por escrito su declaración y anexos en vía de pruebas en su defensa, las cuales se tuvieron como presentadas y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

5. Envío del expediente al Tribunal. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, el cual se presentó en oficialía de partes mediante oficio ***** al que anexó el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-ROSAMORADA/046.**

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno⁴, la Secretaría General de Acuerdos –de este Tribunal– dio cuenta a la Magistrada Presidenta, de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno bajo número de expediente **SUE/PRA/041/2021** y por razón de turno, se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

2. Acuerdo de reclasificación o precisión de la falta imputada al presunto responsable. Atendiendo al turno referido en el punto inmediato anterior y una vez efectuado el análisis al contenido del IPRA, esta Sala Unitaria Especializada advirtió que la imputación de la falta estaba formulada al tenor de lo previsto por el artículo 54, tanto de la Ley General de Responsabilidades

² Acta visible de foja 13 (trece) a foja 15 (quince) del expediente de origen.

³ Visible a foja 1 (uno) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁴ Visible a fojas 2 (dos) y 3 (tres) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

Administrativas como de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; situación que generó una contradicción en dicha formulación, al no ser compatibles los supuestos contenidos en los preceptos citados (de acción el primero, de omisión el segundo), trastocando en perjuicio del presunto responsable –por carecer de congruencia-, el principio de tipicidad.

Bajo esa tesitura y mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional ordenó –entre otras cosas y sin poder variar los hechos establecidos en el IPRA-, precisara o reclasificara la imputación de la falta formulada al presunto responsable.

3. Acuerdo de recepción de expediente y admisión a trámite.

Consecuencia de lo anterior y en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 de la Ley General, en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo⁵ por el cual se hizo constar la no reclasificación de la falta de desvío de recursos imputada por la Autoridad Investigadora al presunto responsable, pero, sí la precisión de su formulación al tenor –únicamente- de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, tuvo por recibido y asumió la competencia a trámite del expediente SUE/PRA/041/2021, reconociendo también, la personalidad de las partes.

4. Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y apertura de alegatos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno⁶, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas todas las pruebas aportadas tanto por la Autoridad Investigadora, como por el Presunto Responsable.

⁵ Visible a fojas 14 (catorce) y 15 (quince) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁶ Visible de foja 22 (veintidós) a foja 24 (veinticuatro) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

Consecuencia de lo anterior y en razón de no existir diligencias pendientes para mejor proveer; se declaró cerrada la fase probatoria y abierto el periodo de alegatos, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

5. Acuerdo de recepción de alegatos. El día tres de marzo de la presente anualidad, la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo⁷ mediante el cual, se tuvo por recibido el escrito de alegatos signado por el autorizado legal del presunto responsable.

6. Acuerdo de cierre de instrucción y citación para sentencia. Mediante el diverso acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós⁸, se declaró fenecido el término para el ofrecimiento de alegatos; consecuencia de ello, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Cabe precisar que si bien la notificación del referido acuerdo, fue practicada a la Autoridad Investigadora y al Presunto Responsable el día veintinueve de abril de dos mil veintidós, así como al Tercero Interesado –H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit- el día nueve de mayo de la presente anualidad; no fue sino hasta el día veinticuatro de mayo del año en curso, que fue recibido por esta Sala Unitaria Especializada para el dictado de la resolución correspondiente⁹.

Enunciados los puntos de antecedentes, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número **SUE/PRA/041/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁷ Ubicado a foja 53 (cincuenta y tres) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁸ Visible a foja 54 (cincuenta y cuatro) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁹ Recepción, según consta al reverso de la foja 58 (cincuenta y ocho) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021¹⁰ y TJAN-P-033/2021¹¹ emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197. Por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por la fracción I del artículo 230 de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.¹² Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley General.

Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el **ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis**, la prescripción operaría en el año **dos mil veintitrés**, no obstante, en el caso

¹⁰ Aprobado el quince de enero de dos mil veintiuno.

¹¹ Aprobado el trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante el que determinó que, a partir del dieciséis siguiente, se extinguía la otrora Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, la Primera Sala Unitaria Especializada, continuaría conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas, modificando su denominación a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, en adelante **Sala Unitaria**.

¹² Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

particular la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, esto es, el **uno de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 112¹³ en relación con el 113¹⁴ ambos de la Ley General.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Bajo la citada premisa, y una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-ROSAMORADA/046** y su anexo, no se advierte la existencia de promoción alguna que denuncie la existencia de alguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia prevista en la Ley General; en el mismo orden de ideas, esta Sala Unitaria no advierte que de los autos que integran el asunto, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos 196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente el estudio y resolución del presente PRA.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en el IPRA número **IPRA/2016-ROSAMORADA/059**¹⁵ determinó en el apartado identificado como: “V. *NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS, punto 8*”, que, una vez concluidas las diligencias de investigación, derivadas de los resultados de la auditoría número ***** , practicada al H. XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, se originó el **Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.10.OPRF**, consistente en:

“Del análisis al expediente unitario de la obra número 2016/CDI-10-002-PR denominada “Construcción del sistema de drenaje sanitario para beneficiar a la localidad de Rosarito en el municipio de Rosamorada, Nay”, se observó que el Ayuntamiento autorizó pagos en exceso por la cantidad de \$28,717.32 (veintiocho mil setecientos diecisiete pesos 32/100 moneda nacional) IVA incluido, derivado de una deficiente evaluación de las propuestas, ya que le autorizó a la empresa contratista de manera implícita la utilización de materiales en demasía para la ejecución de los pozos de visita, tal como se describe a continuación:

¹³ Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁴ Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹⁵ Visible de foja 4 (cuatro) a foja 9 (nueve) del expediente anexo IPRA/2016-ROSAMORADA/059.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Respecto a los conceptos de obra No. 08, 09, 10, 11, 12, 14 y 15, denominados: "Pozo de visita tipo común hasta 1.25 m de profundidad, incluye: ...", "Pozo de visita tipo común hasta 1.50 m de profundidad, incluye: ..." "Pozo de visita tipo común hasta 1.75 m de profundidad, incluye..." "Pozo de visita tipo común hasta 2.00 m de profundidad, incluye..." "Pozo de visita tipo común hasta 2.25 m de profundidad, incluye: ...", "Pozo de visita tipo común hasta 4.50 m de profundidad, incluye: ...", y "Pozo de visita tipo común hasta 5.00 m de profundidad, incluye: ...", se observó que la empresa contratista consideró para su realización 0.474, 0.569, 0.643, 0.736, 0.828, 1.1103, y 1.225 millares de ladrillo rojo recocido respectivamente; sin embargo las cantidades requeridas son de 0.277, 0.337, 0.396, 0.436, 0.495, 0.990 y 1.100 de millar, respectivamente, al tomar en cuenta el diámetro interior inferior y superior de los pozos de 1.20 y 0.60 metros, por las alturas correspondientes.

Con base en ello, los nuevos precios unitarios obtenidos por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, fueron calculados tomando como base las mismas tarjetas presentadas por la empresa contratista; es decir se consideraron las mismas cantidades de mano de obra, herramienta y auxiliares, sustituyendo solamente la cantidad calculada de ladrillos para obtener el costo directo del concepto; importe que al ser afectado por los porcentajes de cargos indirectos de oficina, indirectos de campo, financiamiento y utilidad, registrados por el contratista, generó los precios unitarios de \$6,136.81 (seis mil ciento treinta y seis pesos 81/100 moneda nacional), \$7,021.12 (siete mil veintiún pesos 12/100 moneda nacional), \$8,069.26 (ocho mil sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), \$9,336.89 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 89/100 moneda nacional), \$10,535.66 (diez mil quinientos treinta y cinco pesos 66/100 moneda nacional), \$19,590.98 (diecinueve mil quinientos noventa pesos 98/100 moneda nacional) y \$21,606.00 (veintiún mil seiscientos seis pesos 00/100 moneda nacional), para cada uno de los pozos. Lo anterior originó las diferencias señaladas en la tabla siguiente con respecto a los importes estimados, las que, al ser multiplicadas por las cantidades de pozos ejecutados, produjo los montos observados, referidos en el siguiente recuadro.

RAMO 6, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA.
PAGO EN EXCESO POR UNA VALORACIÓN INADECUADA DE LOS PRECIOS UNITARIOS
CUENTA PÚBLICA 2016

Num.	Concepto de Obra	Unidad de Medida	Precio unitario			Volumen Ejecutado	Monto Observado (\$)
			Estimado y Pagado (\$)	Verificado por ASEN (\$)	Diferencia (\$)		
08	"Pozo de visita tipo común de 1.25 m de profundidad..."	PZA	6,839.22	6,136.81	702.41	27.00	18,965.07
09	"Pozo de visita tipo común de 1.50 m de profundidad..."	PZA	7,759.06	7,021.12	737.94	3.00	2,213.82
10	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 1.75 m de profundidad	PZA	8,852.88	8,069.26	783.62	1.00	783.62
11	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 m de profundidad	PZA	10,291.16	9,336.89	954.27	1.00	954.27
12	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 m de profundidad	PZA	11,594.89	10,535.66	1,059.23	1.00	1,059.23
14	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 4.50 m de profundidad	PZA	19,590.98	19,208.29	382.69	1.00	382.69
15	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 3.00 m de profundidad	PZA	22,003.61	21,606.00	397.61	1.00	397.61
						Subtotal	24,756.31
						IVA	3,961.01
						Total	28,717.32

FUENTE: Tarjetas de precios unitarios, cuadro comparativo de Estimación 3 (finiquito), pólizas de pago de estimación.

Así entonces, con base en la información que obraba en el expediente de investigación, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos**, por lo que, dictó acuerdo de calificación de dichas faltas, considerándolas como graves.

En el mismo sentido, del apartado del IPRA identificado como: “VI. *INFRACCIÓN IMPUTADA*”, se desprende esencialmente que la Autoridad Investigadora atribuye al Presunto Responsable, los hechos consistentes en haber autorizado pagos en exceso –por una valoración inadecuada de los precios unitarios- respecto a los conceptos de obra identificados del número 08 (cero ocho) al 015 (cero quince), consistentes en los pozos de visita tipo común de distintas profundidades.

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció la existencia de elementos que podrían identificar y acreditar hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa grave de **DESVÍO DE RECURSOS**; conducta prevista en el artículo 54 de la Ley General, imputada al Presunto Responsable.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por el Presunto Responsable durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, por haber autorizado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Lo anterior –y como ha quedado establecido-, derivado de la auditoría número ***** con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2016, del Honorable XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, de la que se derivó la irregularidad enunciada dentro del **Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AEI.16.MA.10.OPRF**, contenidas en el informe individual definitivo de la Cuenta Pública 2016.

Por su parte, el Presunto Responsable al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, presentó un escrito en el que esencialmente sostiene:

PRIMERO. No debe aplicarse retroactivamente en su perjuicio la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y solicita se decrete la improcedencia del IPRA.

SEGUNDO. Por otro lado, manifiesta *ad cautelam* que las presuntas irregularidades contenidas en el multicitado Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AEI.16.MA.10.OPRF, devienen del ejercicio de recurso público federal, como lo es el proveniente del Ramo 06 del Programa de Infraestructura Indígena; argumentando en síntesis, que si bien la Auditoría Superior del Estado de Nayarit¹⁶ como ente fiscalizador y respecto a las cuentas públicas municipales, puede investigar todos los actos y omisiones en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, debe actuar de manera distinta en los casos en los que haya determinado que las irregularidades afectan la Hacienda Pública Municipal o Estatal, si está relacionada con el ejercicio de recursos públicos federales.

Esto es, debió limitarse a promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de las responsabilidades que correspondieran, es decir, informar a la Auditoría Superior de la Federación sobre dichas irregularidades, toda vez que es dicha Auditoría Superior, la autoridad competente para determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los Entes Públicos Federales, e incoar y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, o presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.

TERCERO. De la misma manera argumenta, que le causa perjuicio el hecho de que se le haya notificado en copia fotostática certificada, el acuerdo de Informe de Presunta Responsabilidad IPRA/2016-ROSAMORADA/059, así como los diversos proveídos mediante los cuales se admitió dicho informe y se le citó a la audiencia de ley; esto, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 56 fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, señalando que debió habersele entregado con firma autógrafa, los citados acuerdos.

¹⁶ En adelante ASEN.

CUARTO. En relación a este punto, sostiene que tanto el IPRA como el acuerdo por medio del cual fue admitido, transgreden –en su perjuicio- las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en razón de que para tener colmado el requisito de suficiente y debida fundamentación del acto, no basta que se haga referencia únicamente a hechos que se tildan de irregulares por emanar de las auditorías practicadas al ente fiscalizado al que se encontraba adscrito, sino deben establecerse las circunstancias de modo, lugar y tiempo que justifiquen la presunción de que dicho imputado, incurrió en hechos o conductas que produjeron un daño o perjuicio a la hacienda pública.

Bajo esa tesitura, sostiene que de la lectura del IPRA puede advertirse la insuficiente fundamentación y motivación de la presunta conducta irregular atribuida a su persona, ya que aunado a la ausencia de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la irregularidad imputada, refiere que en ningún momento –la Autoridad Investigadora- asentó el fundamento que regía su actuar como funcionario público; traducido esto en que a su parecer, no existió una adecuación normativa entre las atribuciones conferidas en atención al cargo que ostentaba, y la irregularidad atribuida.

QUINTO. Por último, refiere que contrario a lo asentado por la Autoridad Investigadora, los artículos 10 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señalados como infringidos, no establecen la obligatoriedad o facultad de los entes ejecutores de obra pública para modificar las cantidades de material en los análisis de precios unitarios y modificar así, un precio ya contratado; así pues, destaca que no se incumplió el contrato de obra al realizarse esta en tiempo y forma, así como en apego al catálogo de conceptos.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, resulta conducente precisar que los mismos serán tomados en consideración al realizar el estudio de fondo del asunto que se resuelve; en consecuencia, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

-Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, la fracción VII del artículo 194 de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA¹⁷ presentó medios de prueba, consistentes en diversas documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintiuno¹⁸ y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós¹⁹, tuvo por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presunto Responsable. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno²⁰, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar su declaración por escrito, consistente en un documento integrado en veinticuatro fojas útiles, en el que quedaron asentadas sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes, siendo estas la instrumental de actuaciones y la presuncional.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar –entre otros- los derechos de: presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas;

¹⁷ IPRA/2016-ROSAMORADA/059; visible de foja 4 (cuatro) a foja 9 (nueve) del expediente del referido IPRA.

¹⁸ Visible de foja 1 (uno) a foja 3 (tres) del expediente de origen.

¹⁹ Visible de foja 22 (veintidós) a foja 24 (veinticuatro) del multicitado expediente de la Sala Unitaria Especializada.

²⁰ Acta visible de foja 13 (trece) a foja 15 (quince) del expediente de origen.

pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Asimismo, es importante resaltar que en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas; corresponde –de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General- a la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, la Autoridad Investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, contenidas en el numeral 131 de la invocada Ley General; esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Establecido lo anterior, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del referido acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Una vez lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa de **Desvío de Recursos Públicos** atribuida al Presunto Responsable.



VI.1. De la Autoridad Investigadora. En el IPRA/2016-ROSAMORADA/059, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida al Presunto Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como: “VII. PRUEBAS”²¹, que consisten en diversas documentales públicas; mismas que mediante el multicitado acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE VALOR, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

VI.2. Del Presunto Responsable. Por cuanto al Presunto Responsable, en el referido acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se le tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas en su audiencia inicial.

En este tenor y con relación a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, se les confiere valor probatorio de indiciarias; no obstante ello, podrá tenerseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General.

Así, una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

²¹ Visible del reverso de la foja 8 (ocho) a la foja 9 (nueve) del expediente de origen.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL*

ESTADO,²² emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

[...]

-Énfasis añadido

De lo anterior se advierte que, incurre en desvío de recursos públicos, la persona **servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

²² Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo elemento. La **acción**, esto es, que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);

Tercer elemento. La existencia del **recurso público** desviado (materiales, humanos o financieros), y;

Cuarto elemento. Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable **se hayan realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.**

En este sentido, para determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable, encuadra o no, en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

1. El carácter de servidor público. Este elemento **se encuentra acreditado** con la prueba documental pública aportada por la Autoridad Investigadora en su IPRA, consistente en la copia certificada del nombramiento²³ expedido a nombre del Presunto Responsable, como Director de COPLADEMUN, por el entonces Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en fecha uno de noviembre de dos mil quince.

2. Segundo elemento. La **acción**, esto es, que haya **autorizado, solicitado o realizado actos** para la **asignación o desvío de recursos públicos** (materiales, humanos o financieros). Para el análisis y acreditación de este elemento –acción– se considera necesario establecer la existencia de una conducta de acción, es decir, que el Presunto Responsable haya autorizado, solicitado o realizado actos que deriven en una asignación o desvío de recursos públicos.

En el estudio de este elemento, es importante destacar que, la sola acreditación de la conducta de acción, que para el caso concreto sería la de autorizar, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento

²³ Visible a fojas 10 (diez) y 11 (once) del expediente de origen.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar también, que tal autorización generó un desvío o asignación de recursos públicos a un fin distinto; esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por el Presunto Responsable que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa esa asignación o desvío de los recursos públicos financieros.

Así entonces, considerando las definiciones de asignar²⁴ y desviar, mismas que son necesarias a efecto de determinar y en su caso acreditar, que la asignación de recursos públicos financieros por concepto de pagos en exceso, se traduce en una asignación o desvío de recursos públicos, y así permita acreditar plenamente el segundo elemento en estudio; se tiene que en contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto o un costo, y repartirlo entre los receptores, uno o varios (productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera)²⁵.

Asignar entonces, se refiere a una acción consistente en distribuir un concepto, que puede ser un gasto o un costo y repartirlo a un receptor que, en el presente caso, sería un recurso financiero público que fue autorizado para ser asignado a obligaciones derivadas de un contrato de obra pública.

Por su parte, el desvío, es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, o como se encuentra definido en el sentido de "*Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección.*"²⁶

Ahora bien, la Autoridad Investigadora en el IPRA, establece un apartado identificado como "*VI. INFRACCIÓN IMPUTADA*", de la que se desprende lo siguiente:

"*****", quien se desempeñó como Director de COPLADEMUN del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, quien [...] le correspondía realizar una correcta valoración de los precios unitarios referentes a la obra número 2016/CDI-10-002-PR denominada "*Construcción del sistema de drenaje sanitario para beneficiar a la localidad de Rosarito en el municipio de Rosamorada, Nay*", hecho que no realizó ya que derivado del análisis realizado por la Auditoría Superior del Estado

²⁴ **Asignar.** La real academia española define asignar: "*Del lat. assignāre. 1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. tr. Señalar, fijar. 3. tr. p. us. Nombrar, designar*". Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 16 de noviembre de 2021.

²⁵ Definición localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>, consultado el 16 de noviembre de 2021

²⁶ Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip

de Nayarit [...] **autorizó** de manera implícita, **la utilización de materiales en demasía para la ejecución de los pozos de vista**, ya que derivado del análisis de la Auditoría se obtuvo que los gastos reales correspondían a \$6,136.81 (seis mil ciento treinta y seis pesos 81/100 moneda nacional) (del pozo 8), \$7,021.12 (siete mil veintiún pesos 12/100 moneda nacional) (correspondiente al pozo 9), \$8,069.26 (ocho mil sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional) (referente al pozo 10), \$9,336.89 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 89/100 moneda nacional) (del pozo 11), \$10,535.66 (diez mil quinientos treinta y cinco pesos 66/100 moneda nacional) (relativo al pozo 12), \$19,590.98 (diecinueve mil quinientos noventa pesos 98/100 moneda nacional) (pozo 13), y \$21,606.00 (veintiún mil seiscientos seis 00/100 moneda nacional) (pozo 15), advirtiéndose una diferencia de \$28,717.32 (veintiocho mil setecientos diecisiete pesos 32/100 moneda nacional).

[...]

En conclusión, esta autoridad [...] advierte que el servidor público mencionado, incurrió en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, toda vez que con el carácter que ostento (sic) en el ámbito de su respectiva competencia, autorizó pagos en exceso por una valoración inadecuada de los precios unitarios, en contraposición a la normativa aplicable en la materia y derivado de esto, omitió efectuar un adecuado cumplimiento de sus funciones, con legalidad y la eficacia que deben regir en el servicio público; por lo que dicho servidor público incurrió en una falta administrativa **GRAVE**, por un importe de **\$28,717.32 (veintiocho mil setecientos diecisiete pesos 32/100 moneda nacional).**”

De lo anterior, es posible determinar que la Autoridad Investigadora, pretende acreditar que el Presunto Responsable, al autorizar los pagos en exceso de materiales de construcción –millares de ladrillos- desvió recursos públicos; es decir, la cantidad pagada en exceso fue desviada de su fin público, pues dichos materiales no eran necesarios para la ejecución de la obra.

A juicio de esta Sala Unitaria, la descripción de los hechos, establecida en el apartado: “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, no se encuentra relacionada con la falta que se le imputa al Presunto Responsable, ni expone de manera documentada con las **pruebas idóneas y suficientes**, los motivos de la comisión de la presunta responsabilidad administrativa.

Esto es, de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, descritas en los numerales 2 (dos) al 8 (ocho) del referido acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós²⁷, únicamente es posible acreditar y probar esencialmente, la existencia de un contrato de obra pública, asimismo, se acredita la existencia de un recurso público financiero, autorizado y destinado para dicha obra que se ejecutaría en el Municipio de Rosamorada, Nayarit, acreditándose a su vez, los costos unitarios de diversos conceptos de obra,

²⁷ Visible a foja 22 (veintidós) a foja 24 (veinticuatro) del expediente SUE/PRA/041/2021.



particularmente y para el caso que nos ocupa, de los **pozos de visita**; y en general, estas documentales públicas permiten acreditar respecto de la estimación 03 (finiquito) de la obra observada, lo siguiente:

- a) Carátula de estimación²⁸, en donde se fija el cálculo del monto a pagar al contratista por concepto de la estimación 03 (finiquito), ascendiente a la cantidad de \$1,350.911.38 (un millón trescientos cincuenta mil novecientos once pesos 38/100 moneda nacional) y firma –entre otros- el presunto responsable.
- b) La factura con folio fiscal ***** , expedida el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis por el contratista; obrando así, el cobro –por dicho contratista- de la cantidad señalada en la carátula de la estimación 3 (finiquito).
- c) La póliza de egresos número E01217 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis³⁰, en donde obra el registro contable del pago parcial de la estimación 03 (finiquito) a efectuar al contratista C.***** , calculado en \$675,455.70 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional).
- d) La requisición de expedición de transferencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis³¹, por concepto de pago parcial de la estimación 03 y la referida cantidad de \$675,455.70 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional); documental en la que obra, dentro del apartado identificado como “AUTORIZA”, el nombre y firma del presunto responsable.
- e) La orden de pago de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis y folio ***** , en la que se aprecia la autorización efectuada por el presunto responsable, para que se procediera al pago de la cantidad de \$675,455.70 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional), correspondiente al pago parcial de la estimación 03 (finiquito) de la obra observada.

²⁸ Ubicada a foja 51 y 52 del expediente IPRA/2016-ROSAMORADA/059.

²⁹ *Ibidem* p. 53 a 55.

³⁰ *Ibidem* p. 56 y 57.

³¹ *Ibidem* p. 58.

³² *Ibidem* p. 59.

- f) El formato “*CUENTA POR LIQUIDAR*” de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis³³, autorizado por el presunto responsable y del que se aprecia que por concepto de pago parcial de estimación número 03, restaba por pagar –al proveedor- la cantidad de \$675,455.70 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional).
- g) La póliza de egresos número E01219 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis³⁴, en donde obra el registro contable correspondiente al segundo pago parcial de la estimación 03 (finiquito) a efectuar al contratista C.*****, calculado en \$675,455.70 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional).
- h) Carátula de transferencia bancaria con número de referencia 131216 (uno, tres, uno, dos, uno, seis) de la institución financiera “Banamex”³⁵; de la que se aprecia que en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis y con cargo a la cuenta bancaria del Municipio de Rosamorada, Nayarit, se efectuó el traspaso de recursos públicos a la cuenta del C.*****, por la cantidad de \$675,455.70 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional), y concepto “*PAGO PARCIAL DE ESTIMACIÓN*”.
- i) La requisición de expedición de transferencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis³⁶, por concepto de segundo pago parcial de la estimación 03 y la referida cantidad de \$675,455.70 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional); documental en la que obra, dentro del apartado identificado como “*AUTORIZA*”, el nombre y firma del presunto responsable.
- j) La orden de pago de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y folio ***** , en la que se aprecia la autorización efectuada por el presunto responsable, para que se procediera al pago de la cantidad de \$675,455.70 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional), correspondiente al segundo pago parcial de la estimación 03 (finiquito) de la obra observada.

³³ *Ibidem* p. 60 y 61.

³⁴ *Ibidem* p. 62.

³⁵ *Ibidem* p. 63.

³⁶ *Ibidem* p. 64.

³⁷ *Ibidem* p. 65.

k) El formato “CUENTA POR LIQUIDAR” de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis³⁸, autorizado por el presunto responsable y del que se aprecia que por concepto de segundo pago parcial de estimación número 03, restaba por pagar –al proveedor- la cantidad de \$675,455.70 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional).

Destacando que, de las enunciadas en los incisos **d), e), f), i), j)** y **k)**, puede advertirse la autorización del presunto responsable, a efecto de que se llevaran a cabo los pagos parciales concernientes –únicamente- a la estimación 03 (finiquito) de la obra observada. Sin embargo, la imputación de la Autoridad Investigadora formulada en el sentido de que el Presunto Responsable, autorizó pagos en exceso de materiales que no eran necesarios para la construcción de los pozos de visita -ladrillos-; no se encuentra acreditada de ninguna manera a partir de las documentales aportadas y enunciadas con antelación, esto es, no se identifica de qué manera –el ente fiscalizador y la Autoridad Investigadora-, arribaron a la conclusión de la existencia de pago de materiales en exceso.

No obstante, si bien la propia observación refiere lo siguiente:

*[...] Respecto a los conceptos de obra No. 08, 09, 10, 11, 12, 14 y 15, denominados: “Pozo de visita tipo común hasta 1.25 m de profundidad, incluye: ...”, “Pozo de visita tipo común hasta 1.50 m de profundidad, incluye: ...” “Pozo de visita tipo común hasta 1.75 m de profundidad, incluye...”, “Pozo de visita tipo común hasta 2.00 m de profundidad, incluye...” “Pozo de visita tipo común hasta 2.25 m de profundidad, incluye: ...”, “Pozo de visita tipo común hasta 4.50 m de profundidad, incluye: ...”, y “Pozo de visita tipo común hasta 5.00 m de profundidad, incluye: ...”, **se observó que la empresa contratista consideró para su realización 0.474, 0.569, 0.643, 0.736, 0.828, 1.1103, y 1.225 millares de ladrillo rojo recocido respectivamente; sin embargo las cantidades requeridas son de 0.277, 0.337, 0.396, 0.436, 0.495, 0.990 y 1.100 de millar, respectivamente, al tomar en cuenta el diámetro interior inferior y superior de los pozos de 1.20 y 0.60 metros, por las alturas correspondientes.***

[...]

-Énfasis Añadido

Resulta obscuro e imposible de advertir para esta Autoridad Resolutora, el procedimiento efectuado por la entidad fiscalizadora y la Autoridad

³⁸ *Íbidem* p. 66.

Investigadora, mediante el cual arribaron a las cantidades por millar referidas en líneas precedentes; ello, con independencia de que tomando en consideración lo vertido en el párrafo siguiente de la observación en trato, que señala:

[...]

Con base en ello, los nuevos precios unitarios obtenidos por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, fueron calculados tomando como base las mismas tarjetas presentadas por la empresa contratista; es decir se consideraron las mismas cantidades de mano de obra, herramienta y auxiliares, sustituyendo solamente la cantidad calculada de ladrillos para obtener el costo directo del concepto; importe que al ser afectado por los porcentajes de cargos indirectos de oficina, indirectos de campo, financiamiento y utilidad, registrados por el contratista, generó los precios unitarios de \$6,136.81 (seis mil ciento treinta y seis pesos 81/100 moneda nacional), \$7,021.12 (siete mil veintiún pesos 12/100 moneda nacional), \$8,069.26 (ocho mil sesenta y nueve pesos 26/100 moneda nacional), \$9,336.89 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 89/100 moneda nacional), \$10,535.66 (diez mil quinientos treinta y cinco pesos 66/100 moneda nacional), \$19,590.98 (diecinueve mil quinientos noventa pesos 98/100 moneda nacional) y \$21,606.00 (veintiún mil seiscientos seis pesos 00/100 moneda nacional), para cada uno de los pozos. Lo anterior originó las diferencias señaladas en la tabla siguiente con respecto a los importes estimados, las que, al ser multiplicadas por las cantidades de pozos ejecutados, produjo los montos observados, referidos en el siguiente recuadro.

RAMO 6, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA.
PAGO EN EXCESO POR UNA VALORACIÓN INADECUADA DE LOS PRECIOS UNITARIOS
CUENTA PÚBLICA 2016

Num.	Concepto de Obra	Unidad de Medida	Precio unitario			Volumen Ejecutado	Monto Observado (\$)
			Estimado y Pagado (\$)	Verificado por ASEN (\$)	Diferencia (\$)		
08	"Pozo de visita tipo común de 1.25 m de profundidad..."	PZA	6,839.22	6,136.81	702.41	27.00	18,965.07
09	"Pozo de visita tipo común de 1.50 m de profundidad..."	PZA	7,759.06	7,021.12	737.94	3.00	2,213.82
10	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 1.75 m de profundidad	PZA	8,852.88	8,069.26	783.62	1.00	783.62
11	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 2.00 m de profundidad	PZA	10,291.16	9,336.89	954.27	1.00	954.27
12	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 2.25 m de profundidad	PZA	11,594.89	10,535.66	1,059.23	1.00	1,059.23
14	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 4.50 m de profundidad	PZA	19,590.98	19,208.29	382.69	1.00	382.69
15	Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 3.00 m de profundidad	PZA	22,003.61	21,606.00	397.61	1.00	397.61
						Subtotal	24,756.31
						IWA	3,961.01
						Total	28,717.32

FUENTE: Tarjetas de precios unitarios, cuadro comparativo de Estimación 3 (finiquito), pólizas de pago de estimación.

-Énfasis Añadido

Puede advertirse la procedencia de los montos observados, obtenidos a partir de la existencia de "diferencias" entre lo "estimado y pagado" (cantidades obtenidas de las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora), con lo "verificado por la ASEN" (cantidades obtenidas tomando en consideración



los montos por concepto de cantidades de mano de obra, herramientas y auxiliares señaladas en las tarjetas de análisis de precios unitarios, substituyendo –únicamente- las nuevas cantidades de millares de ladrillo rojo recocido referidas señaladas).

Así, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XVIII del numeral 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no plasmar la Autoridad Investigadora en su IPRA, de manera clara los motivos y de forma documentada, el procedimiento a través del cual la entidad fiscalizadora obtuvo las cantidades de millares de ladrillo recocido referidas como “requeridas” (0.277, 0.337, 0.396, 0.436, 0.495, 0.990 y 1.100 de millar), y que *a priori*, al sustituirlas en combinación con las diversas cantidades señaladas en los análisis de precio unitario (mano de obra, herramienta y auxiliares), permiten dilucidar el costo directo del concepto y corroborar las cantidades señaladas en la tabla como “verificado por la ASEN”, y en consecuencia, la obtención de las diferencias observadas; se concluye que no se acredita que los pagos autorizados por el presunto responsable, sean considerados como “pagados en exceso”, por lo que este segundo elemento de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, **no se encuentra acreditado.**

Consecuencia de lo anterior y atendiendo al principio de presunción de inocencia, al recaer la carga de la prueba –sobre la materialización de la conducta “irregular” atribuible al presunto responsable- en la Autoridad Investigadora, esta tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, que la conducta del Presunto Responsable consistió en que se pagaron materiales en exceso, esto es, que existía un documento en el que constara de manera clara, precisa y detallada, el número de millares de tabiques necesarios para cada pozo de visita, y de esa manera, al contrastarlo con el número millares de tabiques proyectado por el contratista (en los análisis de precios unitarios), se advirtiere una diferencia en exceso; pudiendo sólo así, acreditar –con pruebas suficientes- dicha imputación, pues como se estableció, el Presunto Responsable no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006³⁹, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006⁴⁰, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B,

³⁹ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

⁴⁰ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General; toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014⁴¹ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el elemento de la acción de la falta administrativa de desvío de recursos, respecto de la conducta atribuible al Presunto Responsable; lo que se traduce, en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de Desvío de Recursos Públicos que le es imputada, en razón de que la autoridad

⁴¹ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos y de los argumentos vertidos en su escrito de defensa, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y la valoración a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditada** -en los términos previamente expuestos en el apartado anterior- la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que fue atribuida al presunto responsable durante su desempeño como Director de COPLADEMUN del H. XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, y, ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de la falta administrativa grave imputada, al resultar el cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, insuficiente e inconducente, esto es, sin que se pudiera acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en autorizar el pago de materiales en exceso, por lo que ante tal deficiencia en la investigación; esta Sala Unitaria Especializada considera que la falta administrativa imputada al Presunto Responsable, resulta inexistente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resultó competente para conocer y resolver el presente



procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el considerando I.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C. *******, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por las consideraciones vertidas en el apartado VII de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese de manera personal la presente sentencia al **C. *******, y por oficio a las demás partes; asimismo, y una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Jesús Ramírez Aguirre, quien autoriza y da fe.

SP.04